



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, (Valle), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00123-00
Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio de Mínima Cuantía
Demandantes: Liliana Marín Galeano
Aida Luz Marín de Franco
Olga Marín Galeano
María Fernanda Franco Marín
Demandado: Juan Alberto García García
Auto: 932

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual solo puede realizarse ante los conciliadores de centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del Ministerio Público en materia civil y Notarios (conc. art. 11 ibídem). Así mismo, es de relieves que por regla general, para que una persona pueda acudir ante la jurisdicción para instaurar proceso declarativo es menester que haya agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad (art. 68), de lo cual se colige que dicha conciliación deben agotarla todos los demandantes y no solo unos de ellos.
2. En los puntos 4º y 5º del acápite de pruebas – documentales, se dice que aportan las Escrituras Públicas Nos. 418 del 26 de febrero de 2001 y 962 del 28 de septiembre de 2009, se hace mención al señor Jesús Alberto García García, cuando en realidad es el demandado Juan Alberto García García, por lo que deberá corregir lo pertinente.
3. En la solicitud de inspección judicial se hace mención al artículo 372 del C.G.P., cuando debió ser el inciso 3º del artículo 392 del CGP, el cual dispone: *“Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial”*, sin embargo, se echa de menos el aludido dictamen pericial.
4. Como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, cualquiera de los copropietarios está legitimado para instaurar la acción en beneficio de la comunidad, de lo cual se puede

¹ Ver Sentencias SC2354-2021 y SC710-2022.



concluir que no existe el pretendido litisconsorcio necesario alegado por la parte actora.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio de Mínima Cuantía promovida por las señoras Liliana Marín Galeano, Aida Luz Marín de Franco, Olga Marín Galeano y María Fernanda Franco Marín, en contra del señor Juan Alberto García García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Cristhian Mauricio Preciado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.947 y Tarjeta Profesional No. 138.421 del C.S.J, como apoderado de las demandantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 15 DE MAYO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165492bf0f6c922bdc6ef746e5224c606f1f68c214668e332ced26101c16a029**

Documento generado en 12/05/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>